

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1100140 030 13 **2020 0399**

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la parte convocante, contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le indicó que el juez encargado de tramitar la prueba extraproceso, no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Considera que lo manifestado por el despacho carece de acierto, pues la calificación de las preguntas contenidas en el sobre cerrado allegado al proceso (interrogatorio escrito) es un acto propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, que no corresponde a una valoración de la prueba extraprocesal ni a una definición de sus consecuencias jurídicas sustanciales, sino a una calificación en cuanto a si las preguntas que se acompañaron en sobre cerrado (virtualmente) cumplen con los requisitos legales, esto es, los establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, y por ende, constituyen confesión ficta.

Dice que, de dicho acto debe dejar constancia en el acta, momento en el cual se habrá cumplido cada uno de los actos procesales que componen la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, por tanto, el juez que conoció la prueba de interrogatorio extraprocesal debe proceder a calificar las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado, requisito necesario para cerrar el ciclo de la práctica de esta prueba, pues de lo contrario, la misma no se habría practicado en debida forma, lo cual conduce a que la solicitud de práctica de la prueba no cumpla con el objeto para el cual fue presentada.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa que la decisión impugnada debe mantenerse por las siguientes razones de orden legal.

Si estuviera vigente el Código de Procedimiento Civil, serían atendibles las manifestaciones del inconforme, ya que en dicho estatuto el juez que conocía la prueba

de interrogatorio de parte como prueba anticipada, era el mismo que calificaba las preguntas cuando el convocado no comparecía.

Con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso, el juez que conoce de la práctica de un interrogatorio extraproceso, ya no es quien califica las preguntas formuladas, ni la conducta procesal asumida por el convocado, como antes lo preveía el artículo 210 del CPC, pues tal atribución recae ahora en el juez a quien eventualmente le corresponda el conocimiento de la demanda donde se pretenda hacer valer la prueba obtenida anticipadamente.

En efecto, el artículo 174 del CGP es claro en indicar que "**La valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.**"

El tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN¹ se refiere a este cambio normativo al ocuparse de la confesión como título ejecutivo, explicando que "(...) como ahora ya el juez no calificará el cuestionario una vez vencido el término para justificar la inasistencia, será entonces en el mandamiento de pago que se libre en el futuro proceso donde se determinará cuáles hechos se tendrán por probados con fundamento en la confesión ficta o presunta".

Lo propio considera el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ² quien en su obra sobre los procesos ejecutivos, en vigencia del Código General del Proceso, afirma que "El juez que ordena la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal en ningún caso califica las preguntas del cuestionario escrito presentado por el acreedor, ni evalúa la configuración del título ejecutivo. Esa actividad corresponde exclusivamente al juez que debe tramitar el proceso ejecutivo, como que es él quien debe emitir el mandamiento ejecutivo si considera admisibles las preguntas, lo que luce del todo acertado, pues si el primer juez calificara las preguntas y le abriera paso al título ejecutivo y después el segundo, en cambio, negara el mandamiento ejecutivo por disentir de la calificación antecedente, se evidenciaría una indeseable incoherencia interna del sistema de justicia".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

¹ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Editorial Temis, sexta edición, año 2016, página 440.

² LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Primera edición 2017 Editorial ESAJU, página 100.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no estar contemplada en ninguna norma del ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>63</u>	Hoy <u>27-10-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	

353 ejusdem, con la finalidad de que el superior conceda el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 24 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Despacho en el Auto de fecha 26 de octubre de 2021 resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no estar contemplada en ninguna norma del ordenamiento procesal”.

A este respecto, es importante señalar que respetuosamente diferimos con la conclusión del Despacho, en consideración a que el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso contempla la procedencia del recurso de apelación cuando se niegue la práctica de una prueba, lo que se enmarca en lo acontecido en el presente trámite extraprocesal, toda vez que, sin lugar a dudas, la decisión del Juzgado de abstenerse de calificar las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado, se traduce en la negación de la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

Lo anterior, en consideración a que, la calificación de las preguntas, acto procesal totalmente distinto a la valoración del interrogatorio de parte, es un **acto procesal propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte**, por lo que, negar la calificación de las preguntas equivale a negar la práctica del interrogatorio de parte, en casos como el presente en los que el interrogado no asiste a la audiencia de práctica de la prueba.

En este punto, se reitera que la calificación de las preguntas contenidas en el sobre cerrado allegado al proceso (*interrogatorio escrito*) es un acto propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, que no corresponde a una valoración de la prueba extraprocesal ni a una definición de sus consecuencias jurídicas sustanciales, sino a una calificación en cuanto a sí las preguntas que se acompañaron en sobre cerrado (*virtualmente*) cumplen con los requisitos legales, esto es, los establecidos en el artículo 191 del C.G.P.

En efecto, la práctica de la prueba de interrogatorio de parte se compone de una serie de actos procesales concatenados entre sí, cuyo cumplimiento permite que la prueba se practique en debida forma. Es así cómo, en los casos en que se formulan las preguntas por escrito en pliego cerrado y no comparece el citado a la audiencia, el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, dejando constancia de aquello en el acta, momento en el cual se habrán cumplido cada uno de los actos procesales que componen la práctica de la prueba de interrogatorio de parte.

Por lo anterior, el acto procesal de calificar las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado es un requisito necesario para cerrar el ciclo de la práctica¹ de esta prueba, pues de lo contrario, la misma no se habrá practicado en debida forma, lo que implicaría que la solicitud de práctica de pruebas extraprocerales no cumpla con el objeto para el cual fue presentada.

Así las cosas, al ser la calificación de las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado un acto procesal propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, no se puede confundir aquello con la valoración de la prueba, que corresponderá a otra etapa de la actividad probatoria en el cual el Juez, ante la cual se presente la misma, la apreciará, de acuerdo con los hechos que hayan sido puestos en su conocimiento, es decir, que los solicitado al Juez de la prueba extraprocerales es la práctica completa de la prueba, incluida la calificación de las preguntas, mas no *“la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”*² en un caso particular, pues está claro que esta labor escapa de la órbita de la competencia del Despacho.

En consecuencia, negar la calificación de la prueba, en aquellos casos de inasistencia del absolvente, torna en inocua la solicitud de prueba extraprocerales de interrogatorio de parte y **equivale a la ausencia de práctica de esta prueba**, lo que deriva en procedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., al tratarse de un Auto que deniega la práctica de la prueba extraprocerales de interrogatorio de parte, en asuntos como el *sub examine*, en los que el absolvente no asiste al interrogatorio.

En virtud de lo anterior, el Auto de fecha 26 de octubre de 2021 debe ser revocado y, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Finalmente, pero no por eso menos importante, es pertinente resalta que el fundamento utilizado por el Despacho para negar la calificación de las preguntas de la presente prueba extraprocerales de interrogatorio de parte, así como la concesión del recurso de apelación, no resulta aplicable, comoquiera que, se basa en doctrina aplicable al proceso ejecutivo, asunto que difiere del que se discute en el presente asunto, esto es, la práctica de una prueba extraprocerales de interrogatorio de parte.

Y es que, la prueba extraprocerales del presente asunto, no tiene por objeto constituir un título ejecutivo, y mucho menos, será aportada a un proceso ejecutivo, sino que por el contrario su destino es un proceso de naturaleza declarativa, razón por la que consideramos que la doctrina aducida por el Juzgado en la decisión recurrida no resulta extensible ni aplicable al asunto *sub examine*, más aún, cuando lo que se solicita es la mera calificación de las preguntas contenidas en el sobre cerrado allegado al proceso, operación distinta a la valoración del interrogatorio.

¹ Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, sexta (6°) edición, 2019, pág. 270: *“Se entiende pues, por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados o decretados se incorporen o ejecuten”*.

² Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, sexta (6°) edición, 2019, pág. 273.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente ruego al Despacho lo siguiente:

3.1. Se sirva REVOCAR la providencia calendada el 26 de octubre de 2021.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, se conceda el recurso de queja y, en ese sentido, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para ser remitidas al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), acorde con lo dispuesto por el artículo 353 del C.G.P., con la finalidad de que el Superior conceda el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 24 de febrero de 2021.

Cordialmente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ C.

C.C. 80.282.282 de Villeta.

T.P. 208.392 del C.S. de la J.



ANDRÉS F. AGUAS RANGEL

C.C. 1.144.090.406 de Cali

T.P. 327.331 del C.S. de la J.